

19  
2ej

# UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUADALAJARA

INCORPORADA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA DE ADMINISTRACION, CONTABILIDAD Y ECONOMIA



TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

LA DEFENSA ADMINISTRATIVA DEL CONTRIBUYENTE ANTE  
LAS RESOLUCIONES FISCALES.

SEMINARIO DE INVESTIGACION  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN CONTADURIA  
P R E S E N T A  
MANUEL REYES CERVANTES  
GUADALAJARA, JALISCO. 1988



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

## P A G I N A

### CAPITULO I LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Concepto	2
Importancia de los Recursos	3
Recursos que prevé el Código Fiscal	4
Reglas Generales de los Recursos	6
Competencia de las Administraciones Fiscales Regionales para resolver los Recursos	9

### CAPITULO II DEL RECURSO DE REVOCACION

Supuestos de procedibilidad	15
Casos de improcedencia	20
Requisitos para su Tramitación	22
Forma Oficial para Presentar el Recurso	26
Anexos que acompañan al escrito	28
Autoridades ante quienes se presenta el Recurso	31
Autoridades Competentes para resolver el Recurso	32
Efectos de la resolución	34
Pruebas más comunes que se presentan en este Recurso	38
Escrito de Interposición del Recurso	39

**CAPITULO III DEL RECURSO DE OPOSICION AL PRO-  
CEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJE  
CUCION.**

Supuestos de Procedibilidad	43
Casos de Improcedencia	49
Término para la Interposición	49
Pruebas más comunes que se pre- sentan en el Recurso	51
Autoridades Facultadas para Tra mitar y resolver el Recurso	55
Efectos de la Resolución	58
Escrito de Interposición del -- Recurso	59

**CAPITULO IV DEL RECURSO DE NULIDAD DE NOTIFI  
CACIONES.**

Generalidades	63
Supuestos de Procedibilidad	66
Requisitos pra su Tramitación	67
Plazos para la Interposición del Recurso	70
Pruebas más comunes que ofrecen los recurrentes para avalar -- sus argumentos	72
Autoridades ante quienes se pre senta el Recurso	74
Efectos de la Resolución	74
Escrito de Interposición del -- Recurso	77

## **CONCLUSIONES**

## **BIBLIOGRAFIA**

## I N T R O D U C C I O N

El total desconocimiento de los Recursos Administrativos por parte de los estudiantes de Contaduría y un poco menos en -- los profesionistas de esta área, fue una de las principales causas que me motivaron a la elaboración del presente trabajo de Investigación Profesional, por lo que considero de mucha importancia el tener conocimientos exactos de la forma - en que se interponen y se llevan a cabo los Recursos Administrativos, ya que estos forman parte de la defensa del contribuyente ante los abusos y errores de las autoridades hacendarías.

El presente trabajo no pretende formar un experto en la materia a toda persona interesada en el tema, sino únicamente -- orientar y dar una idea generalizada sobre los Recursos Administrativos.

Dentro del capítulo primero, trato de proporcionar al lector una idea generalizada de lo que es un recurso, la importancia de éste para el contribuyente además de la competencia - de las Administraciones Fiscales Regionales para resolver y tramitar dichos recursos.

En los capítulos posteriores se analizan los Recursos Administrativos contemplados por el Código Fiscal de la Federación en su artículo 118 y este análisis se realiza por separado para una mejor comprensión y entendimiento de los mismos.

Dentro de este trabajo de investigación profesional se ha tratado de destacar la finalidad que persiguen los recursos administrativos como un medio de defensa de los contribuyentes ante un acto de autoridad fiscal, haciendo notar la importancia que revisten éstos así como la sencillez para su tramitación, con la intención de que los contribuyentes acudan a este tipo de defensa y le permitan a las autoridades fiscales solucionar las posibles controversias, sin la necesidad de acudir a los tribunales de nulidad o jurisdiccionales.

**CAPITULO I**

**LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

**CONCEPTO:**

Antes de iniciar el estudio de los Recursos Administrativos, es conveniente conocer el concepto de éstos para su mejor -- comprensión:

El maestro Eduardo Pallares, define el recurso administrativo como "un medio de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan, mediante ellos, la revocación o modificación de una resolución".

A su vez, los maestros Castillo Larrañaga y Rafael Pina lo definen como "los medios más frecuentes, por virtud de los cuales, se procede a la impugnación de las resoluciones judiciales".

Emilio Morgáin lo define como "todo medio de defensa al alcance de los particulares, para impugnar ante la Administración Pública los actos y resoluciones por ella dictados en perjuicio de los propios particulares, por violación al ordenamiento aplicado o falta de aplicación de la disposición de bidá".

Si analizamos las deficiones anteriores no podremos dar cuenta de que éstas son muy acertadas ya que al definir el Recurso Administrativo, nos dan una idea clara y concisa sobre la finalidad para la cual fueron creados, que no es otra que un medio de impugnación ante las resoluciones fiscales, que el contribuyente considere improcedentes.

Después de conocer el significado de Recursos Administrativos, podemos iniciar el estudio de la Regulación Jurídica de los diversos medios de impugnación que el legislador pone en manos del contribuyente, para combatir los actos provenientes de la autoridad hacendaria.

### IMPORTANCIA DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

La importancia de los Recursos Administrativos radica en mi concepto en los siguientes puntos:

- 1) Los recursos fueron creados como un medio de acercamiento entre el contribuyente y la autoridad que emite la resolución impugnada, con la finalidad de que se subsanen los vicios o errores cometidos por dicha autoridad o por el propio contribuyente.
- 2) Este tipo de defensa Administrativa es sencilla y ágil ya que los procedimientos no se encuentran sujetos a formularios especiales, con el objeto de que su interposición sea accesible a los contribuyentes, y que la resolución correspondiente se emita en un plazo razonable.
- 3) Los recursos Administrativos evitan al particular el tener que acudir a juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

- 4) Permite a la Autoridad ejecutora revisar sus actos a instancia del particular, cuando éste se considera agraviado por una resolución que estima ilegal, y si resulta fundada la inconformidad puede modificarlo o nulificarlo a fin de restablecer sin mayores dilaciones la legalidad en el ejercicio de la función administrativa.

#### RECURSOS QUE PREVE EL CODIGO FISCAL

El Código Fiscal de la Federación que entró en vigor a partir del primero de enero de 1983, en su Capítulo I del Título V, artículo 116 menciona:

"Contra los actos Administrativos dictados en materia fiscal federal, se podrá interponer los siguientes recursos":

- I. El de Revocación
- II. El de Oposición al Procedimiento Administrativo de Ejecución
- III. El de Nulidad de Notificaciones

Los Recursos Administrativos descritos anteriormente son los -- que actualmente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público -- mantiene en vigor, va que anteriormente comprendía cinco recursos administrativos de los cuales dos se han abrogado.

A manera de comentario es necesario considerar que los Recursos anteriores no son los únicos con los que cuenta el contribuyente para defenderse contra las resoluciones fiscales. Existe una gran variedad de medios de impugnación que no se encuentran comprendidos dentro del artículo 116 del citado Código, y para ser más expresivo mencionaré algunos ejemplos:

1. El recurso de inconformidad a que se refiere el Artículo - 274 del I.M.S.S.
2. El recurso de inconformidad comprendido en el Artículo 54 del Código Fiscal de la Federación.

Además de los comprendidos en otras leyes que a continuación se mencionan:

Ley de Inversiones y Marcas

Ley sobre el Registro de Transferencia de Tecnología

Ley de Atribuciones del Ejecutivo Federal

Estos son algunos de los Recursos que no están comprendidos en el artículo 116 del Código, con el cual nos podemos dar cuenta de la gran variedad de recursos o medios de impugnación.

De lo antes expuesto se puede desprender que el estudio de los recursos que nuestro Código Fiscal de la Federación consagrará a favor del administrado, constituyen tan solo una parte pequeña del sistema de Justicia Administrativa en Materia Fiscal.

## REGLAS GENERALES DE LOS RECURSOS

Los Recursos Administrativos se rigen por medio de reglas de carácter general y que son de observancia obligatoria las --cuales se detallan a continuación:

### a) Agotamiento Obligado.

Este principio nos señala que se debe agotar el recurso interpuesto, antes de acudir al tribunal Fiscal de la Federación a interponer el Juicio de Nulidad. Lo dicho anteriormente es aplicable únicamente a los recursos de Nulidad de -Notificaciones y al de oposición al Procedimiento Administrativo de Ejecución, ya que el Recurso de Revocación es optativo por así encontrarse consignado en el artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, en su primer párrafo, el cual es transcrito a continuación:

La interposición del Recurso de Revocación será optativo para el interesado antes de acudir al tribunal Fiscal de la -Federación, los demás recursos Administrativos deberán agotarse previamente a la promoción del Juicio ante dicho Tribunal.

### b) Carácter potestativo.

La presentación del Recurso Administrativo no es obligatoria, lo que implica que, cuando un contribuyente se siente afectado por alguna resolución improcedente, puede tomar dos caminos, impugnarlo o consentirlo.

### c) Informalismo

Por el principio de informalismo, debe entenderse que los re cursos administrativos no deben someterse a exigencias y requisitos formales que lo conviertan en trampas para los contribuyentes en lugar de ser unos auténticos medios de defensa.

El poder judicial de la Federación y el Tribunal Fiscal de la Federación, han venido reiterando la vigencia de este --- principio en materia de Recursos Administrativos cuando advierten, por ejemplo, que los recursos no deben ser convvertidos en trampas o laberintos, ni reducirse a formulas sacramentales e inclusive no exigir al recurrente el señalamiento del nombre del recurso, bastando con que de la naturaleza y sentido del escrito se deduzca de que recurso se trata.

En el párrafo siguiente se mencionarán tres casos de Jurisprudencia, que nos sirven para ejemplificar el principio de informalismo:

1.-"Recursos Administrativos, procedencia de los".

No siendo manifiesta la improcedencia de los recursos administrativos, aún siendo opinable la cuestión, las autoridades deben entrar al fondo de los asuntos que se les plantean pues los recursos, juicios y medios legales de facilitar la defensa general, han sido creados para otorgar a los ciudadanos medios legales de facilitar la defensa de sus derechos por lo que al examinar su procedencia no deben ser tratados con un rigorismo que los convierta en trampas procesales que en vez de facilitar, obstaculicen la defensa de tales dere--

chos. La intención del legislador no debe estimarse como la de crear un laberinto en el que se extravíen los afectados - por resoluciones administrativas, sino como medios para lograr en un estado de derecho la solución legal de los conflictos y controversias.

Jurisprudencia Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Tribunales Colegiados, Séptima Epoca, Volumen 60, Sexta parte. Página 73.

2.- "Recursos Administrativos".-No deben sujetarse a fórmulas sacramentales.

Los recursos administrativos no se encuentran constreñidos a formulas sacramentales, porque las mismas están suprimidas en nuestro derecho positivo como se desprende de los artículos 270 y 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales y 159 del Código Fiscal de la Federación. Por ello es incorrecto que la autoridad pretenda exigir como requisito de procedencia, que se incluya forzosamente el término "Recurso de Revocación" - cuando el escrito se presente ante la autoridad y reúna los elementos suficientes para inferir que se trata de ese recurso.

Revisión No. 809/83.- Resulta en sesión de 4 de Julio de 1984, por unanimidad de 7 votos. Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.

3.- "Recursos Administrativos".- Para su procedencia no son Necesarios formulismos.

No es forzoso que al interponer un recurso administrativo se precise el nombre correcto del mismo, pues basta con atender a la intención de la actora, de que no estuvo de acuerdo con la resolución impugnada para advertir el tipo de recurso administrativo que ha sido creado como medio legal para facilitar a los particulares la defensa de sus derechos frente a la Administración Pública.

Revisión No. 1505/80.- Resuelta en sesión del 14 de Octubre de 1981, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutores, Magistrado Ponente: Alfonso Nava Negrete.- Secretaría.- Lic. Georgina Ponce Orozco.

#### COMPETENCIA DE LAS ADMINISTRACIONES FISCALES REGIONALES PARA RESOLVER LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, de lo que se desprende que las Administraciones Fiscales Regionales que tramiten y resuelvan los Recursos Administrativos de Revocación, el de Oposición al Procedimiento Administrativo de Ejecución y el de Nulidad de Notificaciones, deben ser competentes en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Acuerdo de Delegación de facultades respectivo, que atendiendo a su jerarquía a continuación se analiza:

MARCO LEGAL :

A.- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA  
FEDERAL.

De este ordenamiento se derivan todas las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para ejercer en el ámbito de su competencia frente a la esfera jurídica de los particulares, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 14 de esta ley, al frente de cada Secretaría habrá un Secretario de Estado, quién para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará por los Subsecretarios, Oficial Mayor, Directores, Subdirectores, Jefes y Subjefes de Departamento, Oficina, Sección y Mesa y por los demás funcionarios que establezca el Reglamento Interior respectivo y otras disposiciones legales. Estableciendo por otra parte en su artículo 16 que corresponde originalmente a los titulares de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero para la mejor organización del trabajo, podrán delegar en los funcionarios a que se refieren los artículos 14 y 15, cualesquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición de la Ley o del Reglamento Interior respectivo deban ser ejercidas precisamente por dichos titulares.

Asimismo, el artículo 18 de la citada ley dispone que el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos que expida el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus uni-

dades administrativas, de donde resulta el fundamento para la emisión del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Finalmente en el artículo 31 de la ley invocada, se enumera el despacho de los asuntos que correspondan a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siendo de destacarse, por su importancia, lo dispuesto en su fracción II, que establece la facultad de cobrar los impuestos, derechos, productos y -- aprovechamientos federales en los términos de las leyes res-- pectivas.

**B.- REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE  
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.**

Este reglamento entró en vigor el 26 de Agosto de 1983 - fecha en que fué publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cual establece de conformidad con el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, las facultades que originalmente corresponden al Secretario de Hacienda y Crédito Público, las cuales en los términos de su artículo 4 podrá delegar en las Unidades Administrativas de la Secretaría, excepción hecha de aquéllas que deben ser ejercidas directamente por él. Esta delegación se hará mediante --- acuerdo que se publicará en el Diario Oficial de la Federa--- ción. No obstante lo anterior, el Secretario conservará en to do caso, la atribución de ejercer directamente las facultades que delegue.

Por otra parte, el artículo 2 del Reglamento invocado es g

tablece que para el despacho de los asuntos de su competen--  
cia, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público contará con  
los Servidores Públicos y Unidades Administrativas que en di  
cho artículo se mencionan, entre las que se incluyen a las Ad  
ministraciones Fiscales Regionales, considerándolas como --  
Unidades Administrativas Regionales.

Asimismo , el artículo 131 del Reglamento Interior que--  
nos ocupa, dispone que la Secretaría para el mejor desempeño  
de sus facultades, contará con Unidades Administrativas Re--  
gionales, en el número, con la circunscripción territorial -  
y en la sede que se fije en los acuerdos del Secretario y --  
además que, las materias y facultades de estas Unidades se -  
establecen en dicho Reglamento se fijarán en los acuerdos de  
delegación de facultades del Secretario.

Por su parte el artículo 133 del Reglamento Interior ci  
tado, enumera las facultades que podrán ejercer las Adminis--  
traciones Fiscales Regionales por conducto de los funciona--  
rios autorizados dentro de su circunscripción territorial y--  
en los términos del acuerdo de delegación respectivo, así --  
mismo, señala que cada Administración Fiscal Regional estará  
a cargo de un Administrador Fiscal Regional del que depende--  
rá entre otros, el Departamento de Recursos Administrativos.

Ahora bien, la fracción XXIV del citado artículo 133 en  
relación con el artículo 144 fracciones I inciso B y III del  
Reglamento que nos ocupa, faculta a las Administraciones Fig  
cales Regionales para tramitar y resolver todo lo concernien--  
te al Recurso de Revocación, cuando se controviertan sus pro  
pias resoluciones y las que dicten las Unidades Administ<sup>ra</sup>ti

vas que de ellas dependan, como para tramitar y resolver - todo lo concerniente al Recurso Administrativo de Nulidad de Notificaciones.

Asimismo , las Administraciones Fiscales Regionales - serán competentes para cumplimentar las sentencias del Tri bunal Fiscal de la Federación, en la misma medida en que - hayan tenido competencia de origen para emitir la resolu- ción que puso fin a los Recursos de Revocación o de Nuli- dad de Notificaciones, así como para resolver las solici- tud de Pago diferido o en parcialidades y de Dispensa de - la Garantía del Interés Fiscal.

C.- ACUERDO DE DELEGACION DE AUTORIDAD  
101-620

El acuerdo de referencia, publicado en el Diario Ofi cial de la Federación de fecha 12 de Julio de 1984, en su artículo 2, delega en los titulares de las Administracio- nes Fiscales Regionales, las facultades que señala el artí- culo 133 del Reglamento Interior de la Secretaría de Ha- -- cienda y Crédito Público.

Como consecuencia de lo anterior, los titulares de -- las Administraciones Fiscales Regionales tienen competen- cia para resolver los Recursos Administrativos de Revoca- ción y Nulidad de Notificaciones, las solicitudes de condo- nación de multas, de pago diferido o en parcialidades de - créditos fiscales y de dispensa de la garantía del Interés Fiscal, así como para cumplimentar las sentencias dictadas

por las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación.

Por otra parte, el inciso E del artículo segundo invocado delega en los jefes de los departamentos de Recursos Administrativos de las Administraciones Fiscales Regionales, la facultad de tramitar los asuntos relativos, en materia de recursos de revocación y de condonación de multas hasta dejarlos en estado de resolución. Por lo tanto, conviene precisar que los jefes de los Departamentos de Recursos Administrativos, están facultados para firmar los oficios de requerimiento a los promoventes del Recurso de Revocación y de las solicitudes de condonación de multas, para que cumplan con los requisitos omitidos o exhiban la documentación necesaria para emitir resolución, excepto las pruebas documentales ofrecidas y no acompañadas y el dictamen pericial, en su caso las que se tendrán por no presentadas u ofrecidas.

**CAPITULO II**  
**EL RECURSO DE REVOCACION**

## EL RECURSO DE REVOCACION

El recurso Administrativo de Revocación, es un medio de defensa legal de que disponen los contribuyentes contra aquellos actos de la autoridad fiscal que se consideren violatorios del principio de legalidad, siendo de la propia autoridad administrativa la que los revisa para conocer si fueron emitidos conforme lo establecen las disposiciones fiscales, o de lo contrario proceden a modificarlos o dejarlos sin efecto.

Este medio de defensa administrativo tiene como característica la de ser optativo en su interposición por parte de los contribuyentes ya que pueden elegir, al promover en contra de los actos de las autoridades fiscales, el juicio de nulidad o bien, hacer uso del recurso de revocación. Esto da como resultado la pronta rectificación de las resoluciones - en las que se hubiese cometido un error notorio, tanto en la apreciación de los hechos o de las pruebas como en la aplicación del derecho, lo que a su vez redundará en una expedita administración de la justicia tributaria.

## SUPUESTOS DE PROCEDIBILIDAD

Al hablar del recurso de revocación, tal y como se encuentra previsto en los artículos 117 a 125 del Código Fiscal de la Federación, una de las cuestiones primordiales que deben ser analizadas, es en contra de que actos o resolucio-

nes procede la interposición de éste recurso, para lo cual - resulta indispensable la consulta de los artículos citados - anteriormente.

#### PRIMER SUPUESTO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 117 del Código Fiscal de la Federación menciona como causas para la interposición del recurso de revocación:

- 1) Las resoluciones que determinen contribuciones o accesorios.

Como ha quedado señalado en el párrafo anterior, el recurso de revocación puede interponerse en contra de aquellas resoluciones que la autoridad hacendaria, en ejercicio de la facultad de determinación y liquidación, cuantifique a cargo de un sujeto un supuesto adeudo en el área de determinada -- contribución y sus accesorios correspondientes.

Antes de continuar con el análisis del primer supuesto, es conveniente especificar la clasificación que establece el Código Fiscal de la Federación en su artículo segundo sobre las contribuciones:

"Las contribuciones se clasifican en Impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y dergchos".

De lo anteriormente expuesto se puede obtener una con--

clusión y esta es que el recurso de revocación procedería, - en primer lugar en contra de resoluciones determinadas de Im puestos, aportaciones de seguridad social y derechos omitidos, sin embargo dicha conclusión no resulta correcta, ya que las aportaciones de seguridad social no pueden ser impugnadas mediante éste recurso, ya que el artículo primero del Có digo Fiscal de la Federación, menciona que las contribuciones se regulan en primer lugar por las leyes respectivas y - en su defecto por el Código Fiscal de la Federación y en el caso de las aportaciones de seguridad social, su ley respectiva es la Ley del Seguro Social, misma que en su artículo - 274 prevé el recurso de inconformidad en contra de resoluciones liquidatorias.

La conclusión correcta es, que el recurso de revocación procede en contra de resoluciones determinantes, de Créditos Fiscales en materia de Impuestos y Derechos, así como sus -- accesorios respectivos, entendiéndose como tales, los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemniza-- ción debida al fisco, por haber efectuado el pago de una con tribución con un cheque sin fondos, tal y como lo establece el artículo 21 del citado código.

#### EJEMPLO:

Una autoridad hacendaria practica una visita domiciliaria o de auditoría a un contribuyente, asentándose en las -- actas respectivamente los hechos encontrados. Teniendo como base dichos hechos, la autoridad formula una liquidación, -- cuantificando el monto de los adeudos en el cobro de Impuesto

sobre la Renta en que incurrió el contribuyente. Esta resolución constituye un acto que puede ser impugnado por medio del recurso de revocación, siempre y cuando exista alguna -- anomalía.

Casos en que se emiten resoluciones determinantes de --  
Créditos Fiscales:

a) Omisión de Declaraciones

Un primer caso que puede generar la emisión de una resolución liquidatoria, es aquella en la cual el contribuyente ha omitido la presentación de una declaración periódica para el pago de alguna contribución, caso en el cual la autoridad hacendaria procederá según el artículo 11 fracción I del Código Fiscal de la Federación, el cual menciona que podrá hacerla efectiva a dicho sujeto una cantidad equivalente a la contribución que hubiera determinado en la última o cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate.

b) Como Consecuencia de Visita de Auditoría

Con fundamento en el artículo 42, relativo a las facultades de comprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, - las autoridades una vez que han procedido a la práctica de - una visita domiciliaria de auditoría, y han detectado alguna omisión de Impuestos, la autoridad procederá a emitir una resolución que determine las contribuciones omitidas al cargo del contribuyente. Este es probablemente el caso más común

en el que mayormente se emiten resoluciones liquidatorias.

c) Como consecuencia de Revisión de Declaraciones.

Otro supuesto por el cual se procede a la formulación de resoluciones liquidatorias es cuando en los términos del artículo 42 fracción I del Código Fiscal de la Federación, al revisar la declaración de los contribuyentes encontramos que éstas adolecen de errores aritméticos, caso en el cual, la autoridad procede a la corrección de los mismos y a la -- cuantificación del Impuesto omitido a cargo del contribuyente.

Consideramos que las situaciones anteriores son las -- más comunes, por las cuales la autoridad emite resoluciones liquidatorias y el contribuyente recurre al recurso de revocación.

SEGUNDO SUPUESTO DE PROCEDIBILIDAD

"Resoluciones que nieguen la devolución de cantidades que proceden conforme a la ley".

Este segundo supuesto de procedibilidad del recurso de revocación resulta fácil de comprender, toda vez que se actualiza siempre que ante una petición de devolución de contribuciones la Autoridad hacendaria emita una resolución -- desconociendo dicho derecho a la devolución.

El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación regula la ejercicio de este derecho a favor del particular cuando se ha efectuado un pago que a la postre resulta que no -

debió haberse efectuado.

#### TERCER SUPUESTO DE PROCEDIBILIDAD

"Resoluciones que dicten las autoridades aduaneras como en los supuestos anteriores".

Dentro de este tercer supuesto de procedibilidad únicamente cabe hacer mención de que se interpone el recurso de revocación por las causales antes mencionadas en el supuesto anterior.

#### CASOS DE IMPROCEDENCIA

El artículo 124 del Código Fiscal de la Federación regula los casos de improcedencia del recurso de revocación, los cuales se mencionan a continuación:

- 1) Que no afecten el interés jurídico del recurrente.
- 2) Que sean resoluciones dictadas en recurso Administrativo o en cumplimiento de éstas o de sentencias.
- 3) Que haya sido impugnado ante el tribunal fiscal de la Federación.
- 4) Que se haya consentido entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto.
- 5) Que sean conexos a otros que haya sido impugnando por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.

En el inciso 3 se pueden presentar diversas situaciones

a saber, como pueden ser:

3.1) Cuando el promovente del recurso de revocación - haya impugnado el mismo acto con anterioridad ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

Ante esta situación, la autoridad hacendaría desechará el recurso administrativo de revocación por improcedente, ya que éste mismo acto se tramitó como recurso de nulidad de notificaciones ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

3.2) Cuando el promovente del recurso de revocación - impugne el mismo acto, al mismo tiempo ante el Tribunal -- Fiscal de la Federación.

3.3) Cuando el promovente del recurso de revocación - impugne el mismo acto, con posterioridad ante el Tribunal-Fiscal de la Federación.

Ante estas nuevas variantes la autoridad hacendaria - deberá requerir al promovente para que en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a --- aquel en que surta efecto la notificación del requerimiento, manifieste por que vía a optado, apercibiéndolo de que de no dar debido cumplimiento dentro del plazo concedido, traerá como consecuencia que el recurso intentado se deseché por improcedente, en los términos de la fracción III - del artículo 124 del Código Fiscal de la Federación.

Si al contestar el requerimiento, el contribuyente opta por la vía del Recurso Administrativo, se continuará la tramitación hasta su resolución, pero este hecho deberá --

ser comunicado a la Procuraduría Fiscal de la Federación o a la Subprocuraduría Fiscal Regional correspondiente, para que sea esa autoridad la que en su caso solicite el sobreseimiento del juicio de que se trata.

3.4) Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquéllos contra los que no se promovió el recurso, en el plazo señalado al efecto.

3.5) Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente, - entendiéndose por conexo al acto administrativo que sea an tecedente o consecuencia de otro.

Consecuentemente, cuando se dé alguna de las cusaes precitadas, será desechado por improcedente el recurso administrativo de revocación intentado.

#### REQUISITOS PARA SU TRAMITACION

Los requisitos para la tramitación del recurso de revocación se encuentran plasmados en los artículos 18, 121, - 122 y 123 del Código Fiscal de la Federación, preceptos -- que establecen:

1) Deberá interponerse ppr escrito, o bien empleando la forma oficial que al efecto ha aprobado la Secretaría - de Hacienda y Crédito Público en cualquier caso, en el nú mero de ejemplares que establece dicha forma y acompañar - los anexos que ésta requiere dentro de los cuarenta y cin-

co días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido --- efectos la notificación del acto impugnado, excepto si el particular afectado por un acto o resolución administrativa fallece durante el plazo a que se hizo referencia, caso en el que dicho plazo se suspenderá hasta un año, si antes no se hubiere aceptado el cargo de representante de la sucesión.

La situación anterior considero que es criticable dado que el legislador únicamente establece que el fallecimiento del particular afectado debe de ocurrir durante el plazo de los cuarenta y cinco días para interponer el recurso y en mi opinión la Ley debería admitir la hipótesis de que el fallecimiento ocurriera antes de la notificación de la resolución, en cuyo caso el recurso debería promoverse hasta que se designe albacea o representante legal de la sucesión.

En caso de que no se reúnan las condiciones mencionadas, las Administraciones Fiscales Regionales al resolver el recurso de revocación o la solicitud de ampliación deberán desechar por improcedente el escrito complementario -- por haberlo presentado fuera del plazo legal o tener por no ofrecidas las pruebas por no haberse acompañado al escrito de interposición del recurso originalmente presentado.

Cabe señalar que cuando el recurrente no use la forma oficial HRR-1 y que en el escrito respectivo no mencione -- expresamente que interpone el recurso de revocación o bien

que omita invocar los preceptos legales que sirvan de fundamento a su promoción no procederá el desechamiento de la misma, siempre y cuando del análisis de su contenido se desprenda que se trata del recurso de revocación y además que satisfaga los requisitos de procedencia previstos en el artículo 117 fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación y que además no se den las causales de improcedencia a que alude el artículo 124 del Código invocado.

Por el contrario si del análisis del escrito del recurrente se encuentra que no satisface los requisitos de procedencia del artículo 117 fracciones I y II, o bien se da alguno de los causales que menciona el artículo 124 del Código Fiscal de la Federación será desechado el recurso por improcedente, además si en la misma no se menciona expresamente que se interpone el recurso de revocación, en la resolución que se dicte se hará referencia a que aún interponiendo que el recurrente hubiere intentado el recurso de revocación, el mismo sería improcedente por no satisfacer los requisitos de procedencia o bien por darse alguna de las causales de improcedencia, según sea el caso.

En el escrito correspondiente, o la forma oficial por la que se interpone el recurso de revocación, el promovente deberá señalar:

- a) La autoridad a que se dirige.
- b) El nombre, la denominación o razón social y el domicilio fiscal del recurrente manifestado al Re--

- gistro Federal de Contribuyentes y la clave que -  
le correspondió en dicho registro.
- c) En su caso, el nombre del representante legal y su clave en el Registro Federal de Contribuyentes.
  - d) El domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibir--  
las.
  - e) El acto que se impugna.
  - f) El o los agravios que le cause el acto impugnado.
  - g) Las pruebas y los hechos controvertidos de que se--  
trate.
  - h) Debiendo estar firmado el escrito o la forma HRR-1 por el interesado o por quien este legalmente autorizado para ello, a menos que el primero no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital.

En el caso de que no proporcione alguno de los datos señalados anteriormente se deberá requerir al promovente - para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a par-  
tir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notí-  
ficación del requerimiento, los indique ya que de no hacer-  
lo así, el recurso se tendrá por no presentado en los tér-  
minos del artículo 122 del Código Fiscal de la Federación.

Es pertinente señalar que en el punto h, no obstante-  
que en el artículo 18 del Código Fiscal de la Federación -  
se otorga como regla general un plazo de diez días para --

cumplir con los requisitos que en el mismo se menciona. Al existir disposición expresa en el artículo 122 del referido Código de que se otorguen cinco días para cumplir con los mismos, se deberá aplicar este plazo y no el primero, por existir disposición especial en cuanto a los requisitos que se deberán cumplir y los lineamientos que se deberán seguir para el trámite y resolución de los recursos administrativos, la que debe prevalecer sobre la regla general.

FORMA OFICIAL APROBADA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA  
Y CREDITO PUBLICO PARA LA INTERPOSICION DEL RECURSO  
DE REVOCACION

Atento a lo dispuesto en el artículo 18 del Código -- Fiscal de la Federación, el cual nos menciona: toda promoción que se efectue ante las autoridades fiscales deberá presentarse en las formas que al efecto apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el número de ejemplares que establezca la forma oficial y acompañar los anexos que en su caso ésta requiera.

En base a la disposición anterior la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha aprobado la forma oficial HRR-1 para la interposición del recurso de revocación, con el objeto de orientar al contribuyente sobre los requisitos mínimos de forma que conforme al Código invocado, deberá satisfacer al promover ese medio de defensa, respetando -- plenamente su derecho a expresar, sin limitación alguna --

los motivos o razones de su inconformidad, así como los -- agravios que a su juicio le cause el acto impugnado, lo -- que debiera hacer en anexo a la forma oficial HRR-1 que la propia forma solicita.

Por otra parte, con el diseño de dicha forma se procuran sistematizar los datos relativos a la incoformidad del contribuyente, lo cual además de facilitar la identificación de los mismos al momento de dictar la resolución, permitirá su ágil captura y codificación para incorporarlos al sistema de procesamiento automático de datos relativo al control de créditos fiscales.

La forma HRR-1 deberá presentarse por cuadruplicado siguiendo las instrucciones para su llenado que en ella se indican y acompañando los anexos que la propia forma requiere.

La forma que nos ocupa esta integrada por cinco apartados que establecen los datos que proporcionaría el recurrente, el orden en que lo hará, así como los anexos que deberá acompañar.

Los cuadros mencionados se presentan a continuación:

- I) Autoridad ante quien se interpone el recurso
- II) Datos de identificación del recurrente.
- III) Datos de la resolución impugnada.
- IV) Datos de la notificación
- V) Documentos que debe acompañar en original o copia-

certificada.

Al final de dicha forma se incluyen las instrucciones-que orientarán al recurrente para emplearla adecuadamente.

#### ANEXOS QUE ACOMPAÑAN AL ESCRITO O A LA FORMA HRR-1

El promovente deberá acompañar a su escrito de interposición del recurso administrativo de revocación o bien a la forma oficial HRR-1, la siguiente documentación:

I) El anexo de expresión de agravios debidamente relacionado con las pruebas que acompaña y las que ofrece, únicamente cuando el recurrente haya optado por emplear la forma oficial mencionada ya que si no opta por la misma en su escrito de interposición del recurso deberá señalar él o -- los agravios que le cause el acto impugnado así como las -- pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.

II) Los documentos que acrediten su personalidad cuando actuó en nombre de otro o de otras personas morales.

En este inciso cabe precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Código Fiscal de la Federación la representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales, se hará mediante escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales o notario, y quién promueva a nombre de otro - deberá acreditar que la representación le fué otorgada a - mas tardar en la fecha en que se presente la promoción.

Ahora bien deberá admitirse a trámite la promoción del

recurso de revocación cuando no se gestione a nombre propio aún cuando la representación del interesado no recaiga en - Licenciado en Derecho, así como en el caso de que la ges--- tión se realice en nombre de una persona moral siempre que se haga en los términos de la ley que regula y conforme a sus estatutos.

III) El documento en que conste el acto impugnado.

IV) Constancia de la notificación del acto impugnado - excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia, cuando ésta se haya efeg tuado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta. Si la notificación fupe por edictos debe rá señalar la fecha de la última publicación y el orden en que ésta se hizo.

V) Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial en su caso.

Tratándose de los documentos o de la expresión de agravios a que se refieren los incisos I a IV, cuando no manifiesten en el escrito de interposición del recurso o no se acompañen a éste o a la mencionada forma oficial, dará lugar a que se requiera al promovente para que en un plazo de cinco días hábiles a contados a partir del día siguiente a --- aquél en que surta efectos la notificación del requerimiento, los presente o manifieste su situación según sea el caso, ya que de no cumplir con dicho requerimiento, se tendrá por no interpuesto el recurso esto de conformidad con lo -- dispuesto en el artículo 123 del Código Fiscal de la Federau

ción.

Cuando no se acompañen al escrito de interposición del recurso o bien a la forma HRR-1 las pruebas mencionadas, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 123 del Código Fiscal de la Federación se tendrán por no ofrecidas, confirmando la resolución impugnada en la parte que corresponda al no haber probado el promovente los hechos constitutivos de su acción, a lo que estaba obligado - en los términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal de conformidad a lo dispuesto en el artículo quinto del Código Fiscal de la Federación, otorgando la presunción de legalidad a la parte correspondiente de la resolución impugnada an atención a lo dispuesto en el artículo 68 del referido Código Fiscal y por lo que hace al resto de la resolución también se confirmará siempre y cuando el recurrente - no logre desvirtuar con argumentos de estricto derecho los fundamentos y motivos que impulsaron a la autoridad a emitir la resolución impugnada. En caso contrario deberá resolverse atendiendo a lo expuesto por el recurrente.

No obstante lo anterior, si el recurrente ofrece pruebas documentales que no obren en su poder y que no hubiere podido obtener a pesar de que se encuentren legalmente a su disposición y que por lo tanto no acompañe a su escrito de interposición del recurso, bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de las mismas, para que no se tengan por no ofrecidas tales pruebas, de conformidad con lo que al efecto establece el antepenúltimo párrafo del ci-

tado artículo 123 del Código Fiscal de la Federación, en cuyo supuesto la autoridad fiscal requerirá su remisión cuando ésta sea legalmente posible y cuando las tenga en su poder las valorará y tomará en consideración al dictar resolución en el recurso.

AUTORIDADES ANTE QUIENES SE PRESENTARA  
EL RECURSO DE REVOCACION

El recurso de revocación se presentará ante las si----  
guientes autoridades:

- I) Ante la autoridad que emitió el acto impugnado
- II) Ante la autoridad que ejecuto el acto impugnado
- III) Si el particular tiene su domicilio fuera de la población en que radique la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, el escrito de interposición del recurso podrá presentarse:
  - 1) En la oficina exactora más cercana a su domicilio.
  - 2) Enviandolo a la autoridad que emitió o ejecutó el acto, por correo certificado con acuse de recibo.

En estos dos últimos casos se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, la del día en que se entregue en la oficina exactora o se deposite en la oficina de correos, siempre y cuando el domicilio en que resida el particular esté en población distinta a aquella en que radique la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado y -

que el envío se efectuó desde el lugar en que resida el recurrente.

Cuando no se cumpla con alguna de las dos condiciones anteriores o con la de usar precisamente el servicio de correo certificado, deberá interpretarse que ya no se tendrá como fecha de presentación la del día en que se deposite en la oficina de correos el escrito respectivo, sino aquella fecha en que se reciba por la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, dado que no se cumplen las condiciones para que opere la excepción que otorga el propio Código a su regla general.

Es importante recordar que en los términos del artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, cuando se interponga un recurso ante autoridad fiscal incompetente, esto lo turnará a la que sea competente para su trámite y resolución.

#### AUTORIDADES COMPETENTES PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVOCACION

En los términos del reglamento interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Agosto de 1985, la competencia para el conocimiento y resolución se establece en los términos del artículo 144 del citado reglamento que a continuación se menciona:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 144, serán competentes para resolver el recurso de revocación:

- A) La dirección General de Recaudación, la Dirección General Técnica de Ingresos y la Dirección de Recursos de Revocación cuando se controviertan resoluciones dictadas por la propia Dirección General -- Técnica o por las Unidades Administrativas que la integran.
- B) Las Administraciones Fiscales Regionales cuando se controviertan sus propias resoluciones, las que -- dicten las Unidades Administrativas que de ella dependan y las que emitan las autoridades fiscales -- de las entidades federativas que actúan dentro de su circunscripción territorial con fundamento en -- los convenios de coordinación respectivos.

En el caso de resoluciones de la Tesorería del Distrito Federal en impuestos coordinados, será competente la Administración Fiscal Regional que corresponda al domicilio del contribuyente.

- C) La Tesorería de la Federación cuando se controviertan resoluciones dictadas, por las Unidades Administrativas que la integren, así como la Dirección General de Aduanas y la Dirección de Procedimientos Legales cuando se impugnen resoluciones dictadas por la propia Dirección General de Aduanas o -- por las Unidades Administrativas que la integren, -- incluidas las aduanas.
- D) La Procuraduría Fiscal de la Federación o las Subprocuradurías Fiscales Regionales, cuando se haga-

valer la extinción de facultades de la Secretaría para determinar la existencia de obligaciones y -- créditos fiscales o se controviertan multas de su respectiva competencia.

En los casos del inciso A y B de ésta fracción, cuando se haga valer además la extinción de facultades de la Secretaría conocerán el recurso las Unidades Administrativas señaladas en tales incisos.

EFECTO QUE PRODUCE LA RESOLUCION QUE PONGA  
FIN AL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACION

Conforme a lo dispuesto por los artículos 131 y 133 -- del Código Fiscal de la Federación, la autoridad deberá dictar resolución y notificarla al recurrente en un plazo no mayor de cuatro meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso, si al término del plazo señalado - la autoridad guarda silencio, significará que se ha confirmado el acto impugnado y en este caso el recurrente puede - tomar dos caminos:

- 1) Tomar otras medidas en defensa de su situación
- 2) Colocarse ne el caso de una negativa ficta y correr los beneficios y riesgos que ello represente.

En los términos del artículo 133 del Código Fiscal de la Federación el recurso podrá:

- I) Desecharlo por improcedente

Este sentido de la resolución procede cuando no se dan

los supuesto de procedencia o cuando se presentan los casos de improcedencia a que alude el artículo 124 del Código Fiscal de la Federación.

II) Confirmar el Acto impugnado.

Procede confirmar el acto impugnado cuando los promoventes no desvirtuen la resolución controvertida, persistiendo por lo tanto la presunción de legalidad al tenedor de lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

III) Mandar reponer al Precedimiento Administrativo.

Se mandará reponer cuando los actos administrativos no se encuentren debidamente fundados y motivados o incurran en los siguientes supuestos:

1) Cuando el Departamento de liquidación no haya tomado en cuenta el amirir su resolución el escrito de inconformidad y/o las pruebas rondidas por el contribuyente.

2) Cuando el Departamento de Servicios al Contribuyente niegue indevidamente la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.

3) Cuando existan vicios en el procedimiento administrativo que dió origen a la resolución emitida por el Departamento de Liquidación y que no puedan ser subsanados por la misma autoridad que resuelve el recurso.

En los dos primeros casos al resolverse el recurso se dejará sin efectos la resolución impugnada para que el De-

partamento de Liquidación emita nueva resolución en la que tome en cuenta el escrito de inconformidad y las pruebas -- rendidas por el contribuyente o bien parq que el Departamen to de Servicios al Contribuyente, emita una nueva resolu--- ción en la que ordene la devolución solicitada.

Dentro del tercer supuesto, al resolverse el recurso - deberán analizarse todos los agravios, precisandose los vicios que deberán ser corregidos al reponerse el procedimien to administrativo para la emisión de la nueva resolución -- que sustituya a la que se deje sin efectos.

#### IV) Dejar sin Efectos el Acto Impugnado

Cuando el recurrente logra desvirtuar con pruebas o ar gumentos de estricto derecho los fundamentos y motivos que impulsaron a la autoridad a emitir la resolución que se com bate en la vía del recurso administrativo de revocación, -- procederá a dejar sin efectos la resolución impugnada. Lo an terior se funda en lo dispuesto en los artículos 133 fracc. IV del Código Fiscal de la Federación y 81 del Código Federa l de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en - materia fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el artí- culo 5 del Código Fiscal invocado.

Es importante que de conformidad con lo dispuesto en - el artículo 132 primer párrafo del Código Fiscal de la Federa ción cuando uno de los agravios sea suficiente para des- virtuar el acto impugnado, bastará con el examen de dicho - punto, salvo que se vaya a revocar para el efecto de que se

repongan vicios de procedimiento, caso en el que se cumplirá lo dispuesto en el lineamiento del inciso tres de la --- fracción tercera.

V) Modificar el Acto Impugnado o Dictar uno Nuevo que lo Sustituya.

Procede modificar el acto impugnado por omisión de los requisitos formales exigidos en las leyes inclusive por la ausencia de fundamentación o motivación en su caso, cuando el recurrente desvirtúa alguno de los motivos que tuvo el Departamento de Liquidación para dictar su resolución, o -- bien cuando éste último incurrió en error aritmético, lo -- cual trae como consecuencia que el crédito determinado por dicho Departamento se reduzca y por último, cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades -- discrecionales no corresponda a los fines para los cuales -- la ley confiera dichas facultades.

Lo anterior se funda en lo dispuesto en el artículo -- 133 fracción V del Código Fiscal de la Federación, que regula lo referente a la modificación del acto impugnado en relación con el artículo 132 último párrafo del citado Código Fiscal de la Federación que preceptúa al respecto que la re solución expresara con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se indicará el monto del crédito fiscal correspondiente.

**PRUEBAS MAS COMUNES QUE SE PRESENTAN EN  
EL RECURSO DE REVOCACION**

Las pruebas más comunes que a continuación se mencionan son de las más comunes que se presentan en el recurso de revocación, son meramente enunciativas ya que no existe alguna limitante para la presentación de dichas pruebas:

**1) DOCUMENTALES PUBLICAS**

- a) Copia de la resolución definitiva en la que se impuso la multa.
- b) Constancia de la notificación de multa.
- c) Declaraciones, manifestaciones, avisos y otros documentos en los que consta el duplicamiento de una obligación fiscal.

**2) DOCUMENTALES PRIVADAS**

- a) Libros de contabilidad
- b) Estado de Perdidas y Ganancias
- c) Contratos Privados.

ESCRITO DE INTERPOSICION DEL RECURSO  
DE REVOCACION

RECURSO DE REVOCACION

C. ADMINISTRADOR FISCAL REGIONAL  
P R E S E N T E.

MA. ROSALBA HERNANDEZ TINOCO, mexicana, mayor de edad, casada, profesionista, con domicilio en la finca marcada -- con el número 14 de la calle Loma Cuitzmala en esta ciudad, mismo que señalo para recibir toda clase de notificaciones, con clave del Registro Federal de Contribuyentes HETR-610627, con el debido respeto comparezco y

E X P O N G O:

Que con fundamento en lo previsto por los artículos 18, 116, 117, 122 y 123 del Código Fiscal de la Federación y -- por mi propio derecho, interpongo el presente RECURSO DE REVOCACION, en contra de la resolución que a continuación señalo toda vez que por resultar la misma violatoria de lo -- previsto por el artículo 73 del Código Fiscal precitado se torna carente de legalidad.

A C T O R E C U R R I D O:

Resolución contenida en oficio número 0324/84 emitida-

por el C. Jefe de la Oficina Federal de Hacienda X, en virtud de la cual se me impone una multa por la cantidad de -- \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.), por no haber presentado mi declaración con el pago provisional para efectos -- del Impuesto sobre la Renta, referente al mes de Septiembre tal y como lo establece el artículo 86 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

#### H E C H O S :

1.- Efectivamente soy contribuyente del Impuesto sobre la Renta por los ingresos que percibo por concepto de Honorarios profesionales, debiendo presentar y efectuar pagos provisionales durante los meses de Mayo, Sentiembre y Enero tal y como lo establece el artículo 86 de la Ley antes citada.

2.- Con fecha 4 de Octubre de 1984, presenté ante la - Oficina Federal de Hacienda X, en forma extemporánea mi declaración correspondiente al segundo pago provisional que - deví efectuar en el mes de Septiembre.

3.- Debo manifestar que no obstante la extemporaneidad en la presentación de la declaración antes aludida, el cumplimiento de dicho deber fue espontáneo, es decir sin que - mediara gestión alguna de parte de la autoridad.

#### A G R A V I O S :

La resolución recurrida resulta violatoria de lo previsto por el artículo 73 párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, ya que en dicho numeral el legislador establece que las autoridades se abstengan de sancionar cuando el infractor cumpla extemporáneamente con sus obligaciones y deberes fiscales, siempre que dicho cumplimiento haya sido espontáneo.

En el presente caso la autoridad sancionadora viola -- precisamente el dispositivo en cita, ya que no obstante la extemporaneidad con que cumplí extemporaneamente con la obligación de presentar mi declaración, la autoridad ejercita la facultad sancionadora, razón por la cual el acto recurrido adolece de legalidad.

#### P R U E B A S :

1.- Documental Pública consistente en ejemplar contenido en oficio número 0324/84 a efecto de acreditar la existencia del acto incurrido.

2.- Documental Pública consistente en acta de notificación conteniendo diligencia del mismo nombre y en relación al documento señalado en el punto anterior de fecha 8 de Octubre de 1984, a efecto de acreditar la oportunidad del presente recurso.

**CAPITULO III**

**RECURSO DE OPOSICION AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**DE EJECUCION**

EL RECURSO DE OPOSICION AL PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO DE EJECUCION

El Código Fiscal de la Federación en su artículo 118- prevé la existencia del Recurso de Oposición al Procedimiento Administrativo de Ejecución. En relación a este recurso es conveniente indicar que el mismo presupone la existencia del procedimiento Administrativo de Ejecución seguido o--- iniciado en contra del contribuyente.

SUPUESTOS DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 118 del Código Fiscal de la Federación - en las fracciones del I al III, menciona los supuestos de - procedibilidad por los cuales se antepone el recurso antes- mencionado, los cuales analizaremos a continuación y para - una mejor comprensión de estos, se hará por separado.

PRIMER SUPUESTO DE PROCEDIBILIDAD

"Exijan el pago de créditos Fiscales, cuando se alegue que estos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la oficina ejecutora, o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que refiere el artículo 21 de este Código antes mencionado".

Por considerar que es un poco extensa la fracción anterior es conveniente que para su estudio y comprensión se divida en dos partes, como a continuación se realiza

a) En contra de los actos atraves de los cuales se exige el pago de un crédito fiscal, cuando se alegue que éste se ha extinguido.

Dentro de esta primera hipótesis es conveniente destacar que solo es de hacerse valer la afirmación y prueba de que el crédito fiscal para cuyo cobro se ha iniciado procedimiento ejecutivo, ya se encuentra extinguido a través de los diversos medios que para tal efecto prevé el Código Fiscal de la Federación.

**EJEMPLO:**

La Oficina Federal de Hacienda No. X inicia procedimiento administrativo de ejecución, en contra del señor Manuel Reyes Velazquez requiriéndole para el pago de la cantidad de \$50,000.00 que por concepto de diferencias del Impuesto Sobre la Renta le determinó la autoridad hacendaria. Al no efectuar el pago de dicha suma en el momento de la diligencia se le embargan bienes suficientes para garantizar el interés fiscal. Al día siguiente el ejecutado interpone Recurso de Oposición al Procedimiento Administrativo de Ejecución argumentando que él mismo le causa agravio en virtud de encontrarse extinguido el crédito fiscal en los términos del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que dicha resolución liquidatoria le fue notificada el día 14 de Enero de 1979 por lo cual dicha obligación se convierte en exigible el 16vo., día habilitado siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación del multirreferido crédito, por lo cual, del mes de Febrero de 1979 al mes de Noviembre de 1984, media un término superior al de cinco años, suficientes para que la obligación se encuentre extinguida.

b) En contra del Procedimiento Administrativo de Ejecución cuando se manifieste que la suma adeudada es inferior a aquella por la cual el procedimiento se ha iniciado y dicha diferencia es imputable a la oficina ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o indemnización a que se refiere el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

Dentro de este supuesto cabe destacar que el afectado reconoce adeudar cierta cantidad a la oficina ejecutora, pero la cantidad que adeuda es inferior a la exigida por la autoridad ejecutora, y por la cual se le ha iniciado procedimiento administrativo de ejecución.

Ejemplo:

Una Oficina Federal de Hacienda el día 14 de Noviembre de 1984, requiere a Salvador Sánchez Ruiz por el pago de la cantidad de \$30,000.00 suma que constituye la sanción que le fue impuesta al ejecutado por una supuesta infracción y que le fué notificada el 17 de Enero de mil novecientos ochenta y cuatro. Al no efectuarse el pago de la sanción en el momento de la diligencia se embargan bienes para garantizar el pago de dicha suma más una cantidad X por los recargos de Ley.

El ejecutado el día 15 de Noviembre de 1984 interpone recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución ante la misma oficina ejecutora esgrimiendo como agravio la circunstancia de que dicho procedimiento, contraría lo previsto en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que reconoce adeudar el monto de la sanción -- más no así el monto de los recargos, en virtud de que las --

multas no causan estos últimos, tal y como lo establece el artículo precitado.

#### SEGUNDO SUPUESTO DE PROCEDIBILIDAD

"Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley".

Este supuesto de procedibilidad tiene una amplia cobertura, es decir, el recurso procederá siempre que el sujeto ejecutado considere que el procedimiento ejecutivo no se encuentra ajustado conforme a derecho.

#### EJEMPLO:

El día 15 de Noviembre de 1984, personal de la Oficina Federal de Hacienda X inicia el procedimiento administrativo de ejecución en contra de Ma. Teresa Cervantes Mena en virtud de no haber efectuado ésta el pago de las diferencias -- del Impuesto Sobre la Renta que le fueron determinadas en los términos del artículo 65 del Código Fiscal de la Federación, al requerirsele de pago y no efectuarlo se le embarga una máquina de torno que constituye su único bien fuente de ingresos, procediéndose además al secuestro del mismo, levantándose en tal ocasión el acta de embargo y secuestro respectiva.

El día 21 de Noviembre de 1984, el sujeto ejecutado interpone recurso de Oposición al Procedimiento Administrativo de Ejecución, argumentando que el mismo no se ha ajustado a-

derecho, por haberse paracticado el embargo y secuestro de bienes que resultan exceptuados de embargo, tal y como lo prevé el artículo 157 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, ya que la máquina de torno es el único bien fuente de ingresos para el recurrente.

### TERCER SUPUESTO DE PROCEDIBILIDAD

"Afecten el intefes jurídico de terceros, en los casos- a que se refiere el artículo 128 del Código citado".

Dentro de este supuesto encontramos dos tipos de terceras personas a las cuales les interesaría en determinado momento interponer dicho recurso, a las cuales denominaremos-- tercería excluyente de dominio y tercería excluyente de preferencia, los cuales analizaremos a continuación:

#### TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO:

Este supuesto de procedibilidad se refiere a aquellos - casos en que el sujeto propietario de los bienes embargados-afirme no ser la persona en contra de la que se despachó mandamiento de ejecución o se requirió de pago. Es decir, este-sujeto que tiene el carácter de tercero, no obstante no tener el carácter de deudor, manifiesta habersele embargado -- bienes de su propiedad.

#### EJEMPLO:

Una empresa distribuidora de máquinas fotocopadoras -- ha entregado en comodato a otra persona moral un equipo de -

fotocopiado por el término de quince días a efecto de que esa última compruebe la calidad del equipo. Durante la vigencia de tal plazo la Oficina Federal de Hacienda X requiere a la comodataria del equipo por el pago de la cantidad de \$100,000.00 suma adeudada por concepto de diferencias -- que le determinaron en el ramo del Impuesto sobre la Renta. Al no efectuar el pago de la suma aludida la oficina ejecutora embarga el equipo de fotocopiado en posesión de la fi ma d e u d o r a, ya que no pudo acreditar documentalmente su dicho por lo cual se practica el embargo y secuestro del --- bien.

Al día siguiente del evento antes señalado el representante legal de la firma propietaria del bien secuestrado -- comparece ante la oficina ejecutora interponiendo recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución -- aduciendo como agravio haberse embargado el bien de su propiedad no obstante no ser el representante del sujeto deudor.

#### TERCERIA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA:

El artículo 128 del Código Fiscal de la Federación prevé dicho supuesto de procedibilidad mismo que se refiere a aquellos casos en que un sujeto tercero afirme tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales federales.

Ejemplo:

Dentro de un procedimiento administrativo de ejecución se lleva a cabo el remate de un bien inmueble y no obstante que del certificado de gravámenes se desprende existir un -- acreedor hipotecario con garantía inscrita con anterioridad a la notificación del crédito fiscal que motivó dicho procedimiento, el órgano ejecutor resuelve que del producto del remate se cubrirá en primer término el crédito fiscal y en -- segundo lugar los restantes.

El acreedor hipotecario acude ante la Oficina Federal -- de Hacienda y con fundamento en el artículo 149 del Código -- Fiscal de la Federación interpone recurso de Oposición al -- Procedimiento Administrativo de Ejecución argumentando que -- dicho procedimiento le agravia, porque no obstante ser titular de un derecho de crédito preferente al fiscal, se ordena cubrir primero éste último.

#### IMPROCEDENCIA :

Será improcedente este recurso administrativo, cuando -- no satisfagan los supuestos para su procedencia señalados en los puntos anteriores o bien cuando el afectado por el proce dimiento administrativo de ejecución, discuta la validez de la resolución en que se hubiere determinado el crédito fis-- cal a su cargo, (Art. 126 del C.F.F.).

#### TERMINO PARA LA INTERPOSICION.

1) Dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguien-

tes en que sucedan los siguientes hechos:

a) Que surta efectos la notificación del acto que exija el pago del crédito fiscal, cuando se alegue que éste se ha extinguido o que su monto es inferior al exigido, siempre -- que el cobro en exceso sea imputable a la oficina ejecutora, o se refiera a recargos y gastos de ejecución, (Art. 121 y -- 127 Fracc. I del C.F.F.).

b) Que se efectuó la diligencia de embargo, cuando se -- trate de actos de ejecución sobre bienes que se consideren -- legalmente inembargables o de actos de imposible reparación-- material, (Art. 121 y 127 párrafo primero del C.F.F.).

c) Que se fije en lugares públicos o en su caso se pu-- blique en el órgano oficial y periódicos, la convocatoria -- del remate en primera almoneda, cuando se hace valer que el -- procedimiento administrativo de ejecución no se ha ajustado-- a la ley y las violaciones se cometieron antes de la etapa -- del remate, (Art. 121 y 127 párrafo primero del C.F.F.).

d) Que se lleve a efecto el remate o la venta fuera de-- subasta, si las violaciones tuvieron lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se trate de venta de bienes -- fuera de subasta, (Art. 128 y 127 último párrafo del C.F.F.).

2) Respecto del tercero que afirme ser propietario de -- los bienes o titular de los derechos embargados o que sosten -- ga tener derecho a que los créditos a su favor se cubran pre -- ferentemente a los fiscales federales, podrá hacer valer --

el recurso en cualquier tiempo antes de que se aplique el -  
producto del remate, (Art. 128 del C.F.F.)

PRUEBAS MAS COMUNES QUE SE PRESENTAN EN  
ESTE RECURSO

Para el supuesto de la fracción I del artículo 118 del  
Código Fiscal de la Federación:

- a) Recibo oficial de pago
- b) Constancia de pago que contenga, en su caso, la im-  
presión de la máquina registradora, la cantidad pa-  
gada y el sello de la oficina autorizada.
- c) Oficio expedido por la declaratoria de prescripción  
de compensación o de condonación.
- d) Declaración de impuestos pagados, con la impresión-  
de la máquina registradora y en su caso, con el se-  
llo de la oficina autorizada en la que conste la -  
cantidad pagada.
- e) Documentos en los que conste el pago de un crédito.
- f) Documentos en donde conste la resolución o actos --  
impugnados.
- g) Constancia de notificación de la resolución o actos  
impugnados.
- h) Oficio expedido por la autoridad que determinó el -  
crédito, en el cual se fija un monto inferior al -  
exigido por la oficina ejecutora.
- i) Copia certificada de la resolución dictada por la -  
autoridad administrativa competente o por el tribu

nal Fiscal de la Federación, en la que se acredite que se falló en favor del contribuyente una reducción en el crédito determinado.

- j) Recibos oficiales de pago en los casos de pago en - parcialidades, prórrogas, etc.
- k) Copias certificadas expedidas por la autoridad competente.

Para los supuestos de la fracción II del artículo 118 del Código Fiscal de la Federación:

- a) Documentos en los que se consigna la resolución o - acto impugnado.
- b) Constancia de notificación de la resolución o acto-impugnado.
- c) Títulos de propiedad de bienes que se encuentren en patrimonio de familia.
- d) Constancias notariales que acrediten el derecho al usufructo.
- e) Constancias expedidas por los tribunales en las -- que se acredite la pensión alimenticia decretada.
- f) Constancias expedidas por autoridades, competentes- en las que se acrediten pensiones civiles o militares.
- g) Constancias expedidas por la autoridad competente - que acredite la legitimidad de la existencia de -- los oídos.
- h) Constancias expedidas por el titular del Registro -

- Público de la Propiedad en el que se acredite la -- inscripción deñ patrimonio de la familia embargado.
- 1) Copias certificadas expedidas por autoridad compe-- tente.

**DOCUMENTALES PRIVADAS:**

- a) Avaluos practicados por instituciones de crédito autorizadas, que acrediten el valor de los bienes -- inmuebles.
- b) Facturas en las que conste el valor de los bienes - inmuebles.
- c) Documentación que acredite que se trata de bienes - de fácil descomposición o deteriorado, o bien de ma-- terias inflamables.

**PERICIALES:**

- a) Para acreditar que se trata de actos de ejecución - de imposible reparación.
- b) Para acreditar que se trata de bienes de fácil des- composición, deteriorado o inflamables.

Para el supuesto de la fracción III del artículo 118 - del Código Fiscal de la Federación.

**DOCUMENTALES PUBLICAS:**

- a) Certificación que acredite la inscripción de los bienes

- o derechos en el Registro Público de la Propiedad en favor del recurrente.
- b) Testimonio de escrituras notariales que acrediten la titularidad del tercero sobre los bienes o derechos, en el que conste su inscripción en el Registro Público correspondiente en los casos en que la Ley así lo establezca.
  - c) Copias certificadas expedidas por autoridad competente, con las que se acredite la titularidad del tercero a que se refieren los ancisos anteriores.
  - d) Testimonio de la escritura pública correspondiente en el que conste la existencia del crédito prendario o hipotecario, cuya preferencia se invoca y su inscripción en el registro público que corresponda.
  - e) Certificación del registro público que corresponda que acredite la inscripción del crédito con la garantía hipotecaria o prendaria de que se trate.
  - f) Certificación en la que conste que la pensión alimenticia decretada y que la demanda presentada -- son anteriores a la notificación del crédito fiscal al deudor.
  - g) Certificación de la autoridad laboral correspondiente que acredite que existen créditos a cargo del deudor por concepto de sueldos o salarios devengados en el último año.
  - h) Certificación de la autoridad correspondiente que acredite que el deudor tiene pendientes de cubrir obligaciones por concepto de indemnizaciones a los obreros en los términos de la Ley Federal del Tra-

bajo.

**DOCUMENTALES PRIVADAS:**

- a) Facturas y notas de remisión sobre bienes inmuebles.
- b) Contratos privados con los que se pretenda acreditar la titularidad de algún derecho.
- c) Libros de contabilidad para acreditar la adquisición de bienes o la titularidad de derechos, cuyos asientos se hayan hecho en ellos.
- d) Copia de la demanda de alimentos en contra del deudor del crédito, sellada por la autoridad judicial correspondiente.
- e) Copia de la demanda de sueldos y salarios devengados en el último año o de las reclamaciones de pago por indemnizaciones a los obreros en los términos de la legislación laboral, selladas por la Oficina receptora correspondiente.

**PERICIALES:**

Respecto de documentos por encontrarse escritos en idioma extranjero requieran de traducción o respecto de documentos que requieran dictamen sobre la autenticidad de las firmas que contengan.

**AUTORIDADES FACULTADAS PARA TRAMITAR Y  
RESOLVER ESTE RECURSO**

### I.- Las Administraciones Fiscales Regionales.

de conformidad con lo previsto en los artículos 114 -- fracción II incisos B y C, en relación con el 106 fracción-XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y séptimo fracción XXIII del acuerdo 101-285 y el artículo segundo del acuerdo 101-620, la tramitación y resolución de este recurso compete a las Administraciones Fiscales Regionales, en los siguientes casos:

- a) Cuando se haga valer en contra de sus propias resoluciones cualquier medio de extinción del crédito que no sea prescripción, o cuando aparte de ésta -- se argumente algún otro medio de extinción.
- b) Cuando se haga valer en contra de sus propias resoluciones, que el crédito es inferior al exigido.
- c) Cuando se discuta que el procedimiento no se ha -- ajustado a la Ley y también se haga valer en contra sus propias resoluciones cualquier medio de extinción del crédito, que no sea prescripción, o -- cuando aparte de ésta, se argumente algún otro medio de extinción.

### II.- LAS OFICINAS FEDERALES DE HACIENDA:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 114 -- fracciones II incisos B y C y III, en relación con el 107 - fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Ha

cienda y Crédito Público la tramitación y resolución de este recurso, compete a las Oficinas Federales de Hacienda, - en los siguientes casos:

- a) Cuando se haga valer en contra de sus propias resoluciones, cualquier medio de extinción del crédito que no sea prescripción, o cuando aparte de ésta - se argumente algún otro medio de extinción.
- b) Cuando se haga valer en contra de sus propias resoluciones, que el crédito es inferior al exigido.
- c) Cuando se haga valer que el procedimiento no se ha ajustado a la ley.
- d) Cuando además de discutir que el procedimiento no - se ha ajustado a la ley, también se haga valer en contra de sus propias resoluciones cualquier medio de extinción del crédito.

EFFECTOS DE LA RESOLUCION QUE RECAIGA  
AL RECURSO

- Desecharlo por improcedente
- Confirmar el acto impugnado
- Mandar reponer el procedimiento administrativo
- Dejar sin efecto el acto impugnado

En vista de que estos mismos efectos ya se han descrito y explicado en el capítulo anterior, considero innecesaria su explicación y para alguna aclaración sobre los mismos, consultar dicho capítulo.

ESCRITO DE INTERPOSICION AL RECURSO DE  
OPOSICION AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
DE EJECUCION

C. JEFE DE LA OFICINA FEDERAL DE HACIENDA

P R E S E N T E.

OCTAVIO ALEJANDRO REYES CERVANTES, mexicano, mayor de edad, soltero, comerciante, con clave del Registro Federal de Contribuyentes RECO-791126, con domicilio en esta ciudad en la finca marcada con el número 350 de la calle de Pania--  
gua, mismo que señalo para recibir toda clase de notificaciones con el debido respeto comparezco a:

EXPONER:

Que por mi propio derecho y con fundamento en lo previgto por los artículos 116, 122, 123 y 128 del Código Fiscal de la Federación, interpongo el presente RECURSO DE OPOSI---  
CION AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION, en virtud de que el iniciado en los términos del mandamiento de ejecución en contra del C. MONICA MARICELA REYES CERVANTES, carece de legalidad por las razones que a continuación expongo.

HECHOS :

Con fecha 19 de Noviembre de 1984 esta H. Oficina Federal de Hacienda inició procedimiento administrativo de ejecución en contra del C. MONICA MARICELA REYES CERVANTES, a --- efecto de lograr el pago de la cantidad de \$120,000.00 (Cien to Veinte mil pesos 00/100 M.N.), que por concepto de diferencias en el ramo del Impuesto sobre la Renta le fueron determinadas a su cargo por el C. Administrador Fiscal Regional.

Al no efectuar el C. Monica Maricela Reyes Cervantes el pago de la suma antes aludida al momento del requerimiento - se procedió al embargo y secuestro de la máquina fotocopiadora marca x, modelo 30, número de serie 0010, a efecto de garantizar debidamente el interés fiscal.

No obstante que el sujeto ejecutado al momento de la diligencia de embargo manifestó no ser de su propiedad el bien secuestrado, sin embargo por no poder acreditarlo se procedió con la diligencia.

#### AGRAVIOS :

El procedimiento administrativo de ejecución cuyos datos he dejado antes señalados carece de legalidad en virtud de que no obstante no ser yo la persona en contra de la que se despachó ejecución en relación al crédito antes aludido - se embargaron y secuestraron bienes de mi propiedad como lo fue la precitada fotocopiadora cuya propiedad acreditó con - la copia certificada de la factura número 1284 expedida a mi favor por la empresa denominada Copiadoras Universales, S.A. y que me permito en vía de prueba acompañar al presente.

PIDO :

UNICO.- Se me tenga interponiendo el presente recurso-procediéndose a declarar fundados los agravios ordenándose en consecuencia el levantamiento del embargo y devolución - de la fotocopiadora de mi propiedad cuyos datos he dejado - señalados.

**CAPITULO IV**  
**RECURSO DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES**

## EL RECURSO DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES

El recurso Administrativo de Nulidad de Notificaciones es el medio de defensa legal de que disponen los contribuyentes para impugnar las notificaciones que se hubieren realizado en contravención de las disposiciones legales, ante la propia autoridad que las efectuó. Es por ello que las -- oficinas del área técnica de los departamentos de Recursos-Administrativos de las Administraciones Fiscales Regionales solo conocerán de este recurso cuando se intente contra la notificación que dichos departamentos hayan realizado de -- sus propias resoluciones, de lo contrario deberán remitir - el asunto a la autoridad competente conforme a lo establecido por el artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, que en su último párrafo menciona, que cuando un recurso se interponga ante autoridad fiscal incompetente, ésta lo turnará a la que sea competente.

Antes de iniciar el estudio a fondo de dicho recurso, es conveniente mencionar lo que el Código Fiscal de la Federación en su artículo 134 nos dice acerca de la forma en -- que se harán las notificaciones, para determinar en que momento se violan las normas establecidas, lo cual sería un - causal de interposición del recurso que es tratado en este capítulo.

### ARTICULO 134 C.F.F. :

Las notificaciones de los actos administrativos se harán;

I.- Personalmente o por correo certificado con acuse - de recibo. Cuando se trate de citatorios, requerimientos, -

solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser requeridos.

II.- Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en el punto anteriores.

III.- Por estrados, en los casos que señalen las leyes fiscales y el propio Código Fiscal.

IV.- Por edictos, únicamente en el caso de que la persona o representante de la sucesión, hubiese desaparecido, se ignore su domicilio o que éste o el de su representante no se encuentren en territorio nacional.

Por otra parte de conformidad con los artículos 135 y 136 del ordenamiento invocado, las notificaciones surtirán efectos en los siguientes plazos:

1.- Surtiran sus efectos al día siguiente a aquel en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectuó, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación.

La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma, desde la fecha en que se manifiesta haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquélla en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior.

2.- Se podrá hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes deba notificarse se presentan en las mismas.

En la inteligencia de que al practicarse dichas notificaciones deberá cumplirse con lo dispuesto en los artículos 137, 139 y 140 del Código mencionado, los cuales a grandes rasgos mencionan lo siguiente:

**ARTICULO 137;**

Cuando las notificaciones se efectuen personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio para una hora fija del día siguiente o para -- que acuda a notificarse dentro del plazo de seis días, a -- las oficinas de las autoridades fiscales.

Tratandose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y si la persona que deba notificarse -- hace caso omiso del citatorio, la diligencia se practicará con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causaran los honorarios que establece el Reglamento de este Código.

**ARTICULO 139 ;**

Las notificaciones por estrados se harán fijando durante cinco días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad -- que efectue la notificación. La autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos se ten-

drá cp,p fecha de notificación la del sexto día siguiente a aquél en que se hubiera fijado el documento.

#### ARTICULO 140 ;

Las notificaciones por edictos se harán mediante publicaciones durante tres días consecutivos en el "Diario Oficial de la Federación" y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República y contendrán un resumen de los actos que se notifican. En este caso se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación.

Ahora bien, el trámite y resolución del recurso administrativo de nulidad de notificaciones se deberá apegar a los lineamientos que a continuación se señalan, los que se han estructurado en base a las disposiciones que contempla el Código Fiscal de la Federación.

#### SUPUESTO DE PROCEDIBILIDAD

De acuerdo al artículo 116 fracción III, en relación - al 119 del Código Fiscal de la Federación, genericamente -- este recurso procede contra las notificaciones llevadas a - cabo por las autoridades hacendarias en contravención a los ordenamientos jurídicos y concretamente a los artículos 134 y siguientes del Código antes mencionado.

En el supuesto de que se intente el recurso de Nulidad de notificaciones, sin que se invoque como agravio, que la notificación impugnada se hizo en contravención de las disposiciones legales deberá desecharse por improcedente.

#### CASOS DE IMPROCEDENCIA

Será improcedente el recurso de nulidad de Notificaciones cuando se haga valer en los siguientes casos;

- Contra actos administrativos que no afecten el interés jurídico del recurrente.
- Cuando se haya iniciado juicio contencioso en contra de la resolución notificada, en cuyo caso se hará valer mediante ampliación de la demanda respectiva.

Consecuentemente, cuando se de alguna de las causales-precitadas, será desechado por improcedente, el recurso administrativo de nulidad de notificaciones intentado.

#### REQUISITOS PARA SU TRAMITACION

Los requisitos para la tramitación del citado recurso se encuentran comprendidos en los artículos 118, 121, 122 y - 123 del Código Fiscal de la Federación, preceptos que establecen en forma general lo siguiente:

- 1.- Deberá interponerse por escrito, que señale el propósito de la promoción, en el que se deberá señalar lo siguiente:
  - a) La autoridad a la que se dirige
  - b) El nombre, la denominación o razón social y el domicilio fiscal manifestado al Registro Federal de Contribuyentes y la clave que le correspondió en dicho registro.
  - c) En su caso, el domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibirlas.

- d) El acto que se impugna
- e) Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.
- f) Debiendo estar firmado por el interesado o por -- quien esté legalmente autorizado para ello, a me nos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital.

En el caso de que no se haga alguno de los señalamientos anteriores, se deberá requerir al promovente para que - en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del -- día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del requerimiento los indique, ya que de no hacerlo así, el recurso se tendrá por no presentado, en los términos del ar tículo 122 del Código Fiscal de la Federación.

Es pertinente señalar en este punto, que no obstante - que en el artículo 18 del Código Fiscal de la Federación se otorga como regla general un plazo de diez días para cum--- plir con los requisitos que en el mismo se mencionan, al -- existir disposición expresa en el artículo 122 del referido Código, de que se otorguen cinco días para cumplir con los- mismos, por lo tanto se deberá aplicar este plazo y no el - primero, por existir disposición específica en cuanto a los requisitos que se deberán cumplir y los lineamientos que se deberán seguir para el trámite y resolución de los recursos administrativos.

- 2.- El promovente además deberá acompañar al escrito - en que se interponga el recurso, lo siguiente:

- a) Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe en nombre de otro o de personas morales.

Cabe precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Código Fiscal de la Federación la representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales, se hará mediante escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales o notario público. Quien promueva a nombre de otro, deberá acreditar que la representación le fue otorgada, a más tardar en la fecha en que se presenta la promoción.

- b) Constancia de la notificación que se impugna, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad, que no recibió constancia, o cuando la notificación se haya efectuado por correo certificado con acuse de recibo. En caso de que la notificación haya sido por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo.

Tratándose de los documentos a que se refieren los incisos a y b, cuando no se acompañen al mencionado escrito de interposición, dará lugar a que se requiera al promovente para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del requerimiento los presente, ya que de no cumplir con dicho requerimiento, se tendrá por no interpuesto el recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 del Código Fiscal de la Federación.

- c) Las pruebas documentales que ofresca y el dictamen pericial, en su caso.

Cuando no se acompañen al escrito de interposición del recurso, las pruebas y el dictamen pericial mencionados, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 123 del Código Fiscal de la Federación, se tendrán por no ofrecidas las pruebas respectivas, confirmando el acto impugnado al no haber probado el promovente los hechos constitutivos de su acción, a lo que estaba obligado en los términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, otorgando la presunción de legalidad al acto impugnado, en atención a lo establecido en el artículo 68 del referido código fiscal, el cual -- menciona en su texto que los actos y resoluciones fiscales se consideran legales y que cuando el afectado las niegue lisa y llanamente, las autoridades deberán probar los hechos, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. Sin embargo cuando el recurrente exhiba copias ilegibles o sin certificar de los documentos citados, deberá formularse requerimiento atendiendo a los lineamientos que al efecto se dicten en el Código Fiscal de la Federación.

#### PLAZO PARA LA INTERPOSICION DEL RECURSO

Aún cuando el artículo 121 del Código Fiscal de la Fe-

deración dispone que los recursos administrativos se interpondrán dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a --aquél en que surta efectos la notificación del acto impugnado, como en el recurso de nulidad de notificaciones el acto impugnado es precisamente la notificación, entonces el término de interposición de este recurso en los casos de que - la notificación sea personal debe computarse a partir del - día siguiente a la fecha en que se tiene conocimiento de haberse efectuado la notificación.

En relación con lo anterior, cabe mencionar que existen tres casos en los cuales no es aplicable la regla mencionada anteriormente, y que son los siguientes:

- a) El sujeto pasivo o su representante legal se ostenta conocedor del acto o resolución antes de su notificación, en cuyo caso el término de cuarenta y cinco días corre a partir de la fecha de tal conocimiento. (Art. 135 último párrafo del C.F.F.)
- b) Cuando la notificación se practica por estrados fijando el documento que se pretende notificar durante cinco días en un sitio abierto al público de la oficina que efectue la notificación, el término de los cuarenta y cinco días corre a partir del sexto día hábil siguiente a aquél en que se hubiere fijado el documento objeto de la notificación. (Art. - 139 del C.F.F.)
- c) Si la notificación se practica por Edictos mediante publicaciones durante tres días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los po

riódicos de mayor circulación en la República, el término corre a partir del día siguiente en que se hizo la última publicación del resumen de los actos que se notifican. (Art. 140 del C.F.F.)

**PRUEBAS MAS COMUNES QUE OFRECEN LOS RECURRENTES  
PARA AVALAR SUS ARGUMENTOS**

En base a la experiencia del personal del Departamento de Recursos de la Administración Fiscal Regional se obtuvieron las siguientes pruebas más comunes, que ofrecen los contribuyentes en la interposición del recurso de nulidad de notificaciones, los cuales se dividen en cuatro grandes grupos:

**1) DOCUMENTALES PUBLICAS**

- a) El documento en que consta el citatorio
- b) El documento en que se consigna la diligencia de notificación.
- c) Testimonio expedido por notario, en el que se haga constar la constitución de una persona moral y quién es su representante legal.
- d) Constancia oficial de la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, donde conste el domicilio del recurrente.
- e) Copia del aviso de cambio de domicilio, sellado por la oficina de partes de la oficina correspondiente.
- f) Ofrecimiento del acuse de recibo de notificaciones practicadas por correo, que obren en el ex-

pediente administrativo de la autoridad correspondiente, en su caso.

- g) Diarios Oficiales de la Federación o periodicos-  
en los cuales aparezca la notificación por edic-  
to.
  - h) Certificado expedido por autoridad judicial com-  
petente, en el que se acredite el estado de in-  
terdicción del notificado.
  - i) Copia certificada del acta de nacimiento para de-  
mostrar la minoría de edad de la persona con --  
quien se entendió la diligencia.
- 2) DOCUMENTALES PRIVADAS
- a) Recibos de teléfono, luz de arrendamiento.
  - b) Documentos privados de los cuales se deriva la -  
resolución combatida.
- 3) PERICIALES
- a) Para establecer que la firma de recibido, puesta  
al calce del documento de notificación no es de  
la persona a quien debía notificar, cuando se -  
asegure que la notificación no se práctico con-  
el interesado.
- 4) TESTIMONIALES DE PARTICULARES
- a) Para demostrar que la notificación no se llevó a  
cabo con la persona señalada en la diligencia ,  
por encontrarse ausente dicha persona.
  - b) Para demostrar que en la diligencia de notifica-  
ción, no se hizo entrega de la copia de la reso-  
lución o de la notificación.

AUTORIDADES ANTE LAS CUALES SE PRESENTA EL  
ESCRITO DE INTERPOSICION DEL RECURSO  
DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES

Conforme al artículo 144 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, las autoridades ante las cuales se -- presenta el escrito de interposición del recurso de nulidad de notificaciones, se hace ante la autoridad que ejecutó el acto impugnado. Ahora bien en el caso de que el particular tubiera su domicilio fuera de la población en que radique - la autoridad que ejecutó el acto impugnado, el escrito de - interposición del recurso podrá interponerse en :

- La oficina exactora más cercana a su domicilio.
- Enviandolo a la autoridad que ejecutó el acto, por - correo certificado con acuse de recibo.

La misma autoridad que emitió el acto impugnado será - la que resuelva la interposición del recurso y en vista de- que las autoridades que resuelven el recurso son las mismas que se mencionan en el capítulo II, del presente trabajo de investigación se considera innecesaria la repetición de las- mismas.

EFECTOS QUE PRODUCE LA RESOLUCION QUE PONE  
FIN AL RECURSO DE NULIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, la resolu-- ción que ponga fin al recurso deberá dictarse y notificarse en un término que no excedera de cuatro meses, contados a --

partir de la fecha de interposición del recurso y la misma de acuerdo con el artículo 133 del Código Fiscal invocado, - podrá :

- a) Desecharlo por improcedente
- b) Confirmar la validez de la notificación impugnada
- c) Declarar la nulidad de la notificación impugnada - ordenando su repetición.

a) DESECHARLO POR IMPROCEDENTE

Cuando no se de el supuesto de procedencia previsto en el artículo 119, se procederá a desechar el recurso, conforme a los formatos que para tal efecto utiliza la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los cuales además de contener los datos de identificación de la notificación impugnada, se expresarán los motivos y fundamentos legales en base a los cuales, se desecha el recurso administrativo intentado.

b) CONFIRMAR LA VALIDEZ DE LA NOTIFICACION IMPUGNADA.

Procede si no se desvirtúa la validez de la notificación impugnada, prevaleciendo la presunción de legalidad -- prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la F.

c) DECLARAR LA NULIDAD DE LA NOTIFICACION IMPUGNADA ORDENANDO SU REPOSICION.

Cuando el recurso logre desvirtuar con pruebas la legalidad de la notificación impugnada, procederá declarar la -

nulidad de dicha notificación, ordenando su reposición, precisándose los vicios que deban subsanarse.

Dentro de los efectos anteriores, es necesario recordar que atento a lo dispuesto en el artículo 132 primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar el acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

Los puntos anteriormente descritos se fundamentan en lo dispuesto en los artículos 133 fracción IV del Código -- citado y el del Código Federal de Procedimientos Civiles -- de aplicación supletoria en materia fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cinco del Código invocado.

**ESCRITO DE INTERPOSICION DEL RECURSO  
DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES**

**C. JEFE DE LA OFICINA FEDERAL DE HACIENDA**

**P R E S E N T E.**

FRANCISCO MELENDEZ ZAMORA, mexicano mayor de edad, casado, con clave del registro Federal de Contribuyentes MEZF-660317, con domicilio en la finca marcada con el número --388 de la calle de Hidalgo en esta ciudad, mismo que señalo para recibir toda clase de notificaciones, con el debido --respeto comparezco a :

**E X P O N E R :**

Que por mi propio derecho y con fundamento en lo previsto por los artículos 116,119,122 y 123 del Código Fiscal de la Federación, así como el artículo 144 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, interpongo el presente RECURSO DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES en contra de la diligencia de notificación que --me fué practicada el día de ayer 22 de Noviembre en rela---ción al crédito fiscal número 853428, toda vez que la misma contraviene lo previsto por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación por las razones que expongo a continuación en vía de.....

**A G R A V I O S :**

1.- Como se desprende de los términos del acta de notificación la diligencia consigna en dicho documento , se entendió con el señor Pablo Casillas Aceves, quien dijo ser - mi empleado.

2.- En los términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación cuando el notificador no encuentre al destinatario del acto materia de la notificación o su representante legal, deberá dejar citatorio para que espere a una - hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse dentro del plazo de seis días a la Oficinas Hacendarias.

3.- Es evidente que en la especie la diligencia multi-referida se llevó a cabo sin mediar citatorio y con persona que no era ni el destinatario del acto a notificar, ni su representante legal, sino una persona que simplemente -- tiene el carácter de empleado, razón por la cual, la ilegalidad de la notificación es contundente, al violar el numeral precitado, razón por la cual su declaratoria de nulidad constituye un imperativo.

#### P R U E B A S :

1.- DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en acta que contiene diligencia de notificación de fecha 22 de Noviembre del año en curso.

Por lo antes expuesto y fundado respetuosamente

P I D O :

UNICO.- Se dé entrada al presente recurso procediendose a su admisión y en su oportunidad se dicte resolución declarando la nulidad del acto impugnado.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

## C O N C L U S I O N E S

La defensa administrativa fue creada como un medio de acercamiento entre el contribuyente y la autoridad, para -- que ante la misma se subsanen los vicios o errores cometidos por ésta o por el propio contribuyente.

La defensa administrativa pese a que es una defensa, - es agil y sencilla, ya que el procedimiento de los recursos administrativos no se encuentra sujeto a formalidades especiales, con el objeto de que su interposición sea asequible a los contribuyentes y que la resolución correspondiente -- sea emitida en un plazo razonable, lo cual redundo en una - expedita administración de justicia tributaria.

Estos medios de defensa coadyuvan con la autoridad a - controlar la legalidad de sus propios actos, sin esperar a que se emitan fallos similares en los juicios para que la - autoridad tenga que modificar sus actos.

El panorama que ofrece el conocer y manejar los recursos administrativos, implica ampliar el conocimiento y el - campo de acción de las personas que se dedican a la materia fiscal, puesto que la estructura o idea podrá ser defendida por su instrumentador sin la necesidad de que éste deba acudir a la de profesiones este autorizada para actuar ante - los tribunales.

Por último los Recursos Administrativos permiten controlar la legalidad de la actuación de las autoridades fiscales federales y de las autoridades federativas que actúen como tales, permitiendo a los particulares que sientan lesionados sus derechos, acudir a la propia autoridad administrativa para exigirle que su actuación la sujete a las normas legales establecidas al efecto y que en consecuencia -- los actos que realice, los efectúe por conducto de órganos competentes, de acuerdo con las formalidades y persiguiendo el fin que las leyes indican, propiciando asimismo, que estas autoridades conozcan y corrijan los errores en que hubieren incurrido.

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- Manual para la defensa fiscal del contribuyente  
Modulo 1 Dofiscal Editores  
Lic. Humberto Rodríguez Domínguez
- 2.- Lecciones de derecho tributario  
Editorial Ecasa  
Antonio Jiménez S.
- 3.- Derecho fiscal  
Colección Textos Jurídicos Universitarios  
Raúl Rodríguez Lobato
- 4.- Medios de defensa ante el fisco  
Secretaría de Hacienda y Crédito Público  
Programa de Simplificación Administrativa
- 5.- Información proporcionada por la Administración Fiscal  
Regional de Occidente, Depto. Recursos Administra\_  
tivos.

6.- Revista contaduría Pública

Septiembre de 1985

Vol. XVI

No. 156

7.- Código Fiscal de la Federación (Vigente)